

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2428/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2428/2019**, interpuesto por: ____ en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCA Y SE DA VISTA**, respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0109000145319, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

15.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos denominados -BOLETA DE REMISIÓN-, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.

...” (Sic)

II. El doce de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número SSC/DEUT/UT/3516/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Prevención del Delito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Prevención del Delito, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000145319**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 07 de junio del 2019 se acordó lo siguiente:*

-----ACUERDO-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en:" los documentos denominados **"Boleta de Remisión" de fechas 07y 08 de marzo de 2019**", generadas por el Juez Cívico Itinerante, derivadas de la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000145319, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV V VII XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 3.5' fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes*

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: La Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la -misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas;... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;... XII Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 - Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", 'artículo 23 - Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; (...)" "artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.", artículo 35 - La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:... IV No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza". De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada, toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de tal manera que la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información generada por la realización de la prueba de alcoholemia y de la cual el límite permitido de alcohol excedió el infractor y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia, conteniendo estos documentos características específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción, de la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como los solicitados por el requirente, siendo además responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado, prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma. En este Sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan así como las previstas en tratados internacionales. Por lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para abstenerse de proporcionar información obtenida de la implementación de dispositivos tecnológicos y que además formen parte de una cadena de custodia, garantizando en todo momento su inviolabilidad e inalterabilidad. De tal manera que el proporcionar la información solicitada, violaría la obligación derivada de la normatividad transcrita de no suministrar o intercambiar información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la

prevención derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, además de lesionar el interés jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, en atención a que el daño que se produciría con su divulgación es mayor al interés particular de conocer la información, debido a que los documentos solicitados derivan de la utilización de equipos y tecnología empleada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, para mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones al Reglamento de Tránsito, colaborar en la investigación persecución de los delitos así como auxiliara la población en caso de siniestro y desastres. Por otra parte, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que: 'Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: 1 Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.', así mismo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente: "artículo 109 - La Federación, los Estados el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos...", 'artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga..."; el ordenamiento en cita, establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán y actualizarán la información diariamente que se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, así los integrantes del Sistema están obligados a compartir la

información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, como es el caso, de la información compartida por esta Secretaría con los juzgados Cívicos Itinerantes, sin embargo la información que obre en dichas bases de datos del Sistema Nacional de información sobre Seguridad Pública, podrá ser clasificada por la autoridad respectiva y de manera particular, dicha disposición legal prevé entre otras, como información reservada, la contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema, así como, en los Registros Nacionales, en materia de personal de seguridad pública. Ahora bien y en correlación con lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 2 establece lo siguiente: "La seguridad pública es un servido cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes. Prevenir la comisión de delitos o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. IV- Colaborar en la investigación persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres..."; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala lo siguiente: "artículo 5°.- Corresponde

...

Por lo que otorgar el acceso a la información solicitada vulneraría las capacidades operativas y logísticas de esta Secretaría, encargada de la seguridad pública, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocer en atención a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, derivado de la divulgación en contravención a la normatividad aquí transcrita, de documentos obtenidos por dispositivos tecnológicos utilizados en el diseño de operativos y que forman parte de una cadena de custodia. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la imperiosa necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas, derivada de la con fidelidad en la implementación de estrategias policiacas por parte de esta Secretaría para la prevención de delitos, lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como las vida y seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta

Ciudad, derivada de la tecnología empleada en las estrategias policiacas implementadas, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación-----

En este sentido la Dirección General de Prevención del Delito, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la siguiente prueba de daño:

....

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
..." (Sic)*

III. El trece de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Razón de la interposición

*Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, incluyendo todo material derivado de las detenciones, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación o daño o supuesta afectación al interés público. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información consistente en las **BOLETAS DE REMISIÓN** es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a*

la información pública, toda vez que el contenido de las BOLETAS DE REMISIÓN solicitadas nada puede tener de reservada, porque tiene el nombre y placa de los policías que en términos de ley están obligados a identificarse con el conductor que detienen, y basta testar los datos correspondientes a la persona detenida o remitida al Juez Cívico, habida cuenta que los servidores públicos que aparecen en las BOLETAS DE REMISIÓN participaron en un operativo de alcoholímetro donde se detuvo a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la petición de información pública, sometiendo a un examen de alcohol a los conductores; incluso diversos servidores públicos de esa relación ya fueron identificados por la documentación que remitió a diverso juicio de amparo la propia Secretaria de Seguridad Pública y el Juez Cívico respectivo, participando en un juicio de amparo como autoridades responsables y ha rendido su informe justificado, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o para los intereses que mejor estime pertinente el solicitante, no puede representar el supuesto riesgo alegado por el sujeto obligado, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos que aparecen en las BOLETAS DE REMISIÓN están identificados o son identificables y no resultan aplicables los criterios citados, pues una de las obligaciones de los servidores públicos y policías que participan en los operativos de alcoholímetro es identificarse plenamente con su nombre y placa ante los conductores que detienen, según inciso b), artículo 52 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal: "Cuando en cualquier vía y debido a la conducción de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue: a) L b) Se identificará con su nombre y número de placa.". Así entendido, todos los razonamientos tendentes a negar la información solamente demuestran violación a la letra expresa de la ley, pues todo servidor público que participa en esos operativos tiene la obligación de dar a conocer su nombre y no existe ley que permita que actúen anónimamente en perjuicio de los gobernados; amén que un criterio no puede estar en contra de la letra expresa de la ley, pues para ello se requiere que la norma jurídica sea modificada por el legislativo. El peticionario tiene derecho a conocer cuántas personas fueron detenidas en el operativo de alcoholímetro en la fecha indicada. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSC/DEUT/UT/351672019 del doce de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información del particular.

IV. El dieciocho de junio de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la "Décima sesión extraordinaria" del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el siete de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se determinó la clasificación de la información solicitada por el Recurrente como Reservada, según refiere el oficio No. SSC/DEUT/UT/3516/2019, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000145319.*
- *Muestra representativa y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la información clasificada como reservada, según refiere el oficio No. SSC/DEUT/UT/3516/2019, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000145319.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

V. El trece de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerara necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, se tiene por no desahogado el requerimiento solicitado al Sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho al no exhibir Diligencias para mejor proveer y se da vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México. de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 24, en relación al 264, fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho correspondan y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución,

transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... 15.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos denominados - BOLETA DE REMISIÓN-, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en	Oficio SSC/DEUT/UT/3516/2019, “... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Prevención del Delito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas	“... Razón de la interposición Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada <u>fue clasificada como reservada</u>, incluyendo todo material derivado de las detenciones, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación o daño o supuesta afectación al interés público . El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información consistente en las BOLETAS DE REMISIÓN es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que el

la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo. ...” (Sic)	de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Prevención del Delito, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000145319, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 07 de junio del 2019 se acordó lo siguiente:----- -----ACUERDO----- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en:” los documentos denominados ”Boleta de Remisión” de fechas 07y 08 de marzo de 2019”, generadas por el Juez Cívico Itinerante, derivadas de la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular”; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000145319 Por lo que otorgar el acceso a la información solicitada vulneraría las capacidades operativas y logísticas de esta Secretaría, encargada de la seguridad pública, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocer en atención a la puesta en peligro de bienes jurídicamente	contenido de las BOLETAS DE REMISIÓN solicitadas nada puede tener de reservada, porque tiene el nombre y placa de los policías que en términos de ley están obligados a identificarse con el conductor que detienen, y basta testar los datos correspondientes a la persona detenida o remitida al Juez Cívico, habida cuenta que los servidores públicos que aparecen en las BOLETAS DE REMISIÓN participaron en un operativo de alcoholímetro donde se detuvo a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la petición de información pública, sometiendo a un examen de alcohol a los conductores; incluso diversos servidores públicos de esa relación ya fueron identificados por la documentación que remitió a diverso juicio de amparo la propia Secretaría de Seguridad Pública y el Juez Cívico respectivo, participando en un juicio de amparo como autoridades responsables y ha rendido su informe justificado, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o para los intereses que mejor estime pertinente el solicitante, no puede representar el supuesto riesgo alegado por el sujeto obligado, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos que aparecen en las BOLETAS DE REMISIÓN están identificados o son identificables y no resultan aplicables los criterios citados, pues una de las obligaciones de los servidores públicos y policías que participan en los operativos de alcoholímetro es identificarse plenamente con su nombre y placa ante los conductores que detienen, según inciso b), artículo 52 del
--	--	--

	tutelados como lo son la vida y la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, derivado de <u>la divulgación en contravención a la normatividad aquí transcrita, de documentos obtenidos por dispositivos tecnológicos utilizados en el diseño de operativos y que forman parte de una cadena de custodia.</u> Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la imperiosa necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas, derivada de la confidencialidad en la implementación de estrategias policiacas por parte de esta Secretaría para la prevención de delitos, lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como las vida y seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, derivada de la tecnología empleada en las estrategias policiacas implementadas, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación-----	Reglamento de Tránsito del Distrito Federal: "Cuando en cualquier vía y debido a la conducción de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue: a) L b) Se identificará con su nombre y número de placa.". Así entendido, todos los razonamientos tendentes a negar la información solamente demuestran violación a la letra expresa de la ley, pues todo servidor público que participa en esos operativos tiene la obligación de dar a conocer su nombre y no existe ley que permita que actúen anónimamente en perjuicio de los gobernados; amén que un criterio no puede estar en contra de la letra expresa de la ley, pues para ello se requiere que la norma jurídica sea modificada por el legislativo. El peticionario tiene derecho a conocer cuántas personas fueron detenidas en el operativo de alcoholímetro en la fecha indicada. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0109000145319 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SSC/DEUT/UT/3516/2019, doce de junio de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión,

manifestando como único **agravio** presentado de manera general, **la clasificación de la información**, (**BOLETA DE REMISIÓN**) en su modalidad de **acceso restringido** que realizó el Sujeto Obligado, indicando que la clasificación resulta carente de seguridad y certeza jurídica por no haberse apegado a los preceptos legales contenidos en la Ley, violándose con ello el derecho de acceso a la información; además de referir que el Sujeto Obligado omitió realizar una debida valoración de la información solicitada, ya que a su consideración, la información es pública y su divulgación no representa ningún riesgo; ello además de expresar que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que expuso su imposibilidad para atender la solicitud de información de la manera en que fue planteada; situación que no es equivalente a una negativa de la información.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información propuesta por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado mediante el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el día siete de junio de dos mil diecinueve, en la cual se indicó medularmente lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en:" los documentos denominados "**Boleta de Remisión**" de fechas **07y 08 de marzo de 2019**", generadas por el Juez Cívico Itinerante, derivadas de la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del*

interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000145319, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV V VII XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 3.5' fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: 'artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la -misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;... XII Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 - Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", 'artículo 23 - Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; (...)" "artículo 25.- La Secretaría

debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.", 'artículo 35 - La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:... IV No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza". De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada, toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de tal manera que la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información generada por la realización de la prueba de alcoholemia y de la cual el límite permitido de alcohol excedió el infractor y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia, conteniendo estos documentos características específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción, de la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como los solicitados por el requirente, siendo además responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado, prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma. En este Sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, podrá

clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan así como las previstas en tratados internacionales. Por lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para abstenerse de proporcionar información obtenida de la implementación de dispositivos tecnológicos y que además formen parte de una cadena de custodia, garantizando en todo momento su inviolabilidad e inalterabilidad. De tal manera que el proporcionar la información solicitada, violaría la obligación derivada de la normatividad transcrita de no suministrar o intercambiar información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, además de lesionar el interés jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, en atención a que el daño que se produciría con su divulgación es mayor al interés particular de conocer la información, debido a que los documentos solicitados derivan de la utilización de equipos y tecnología empleada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, para mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones al Reglamento de Tránsito, colaborar en la investigación persecución de los delitos así como auxiliara la población en caso de siniestro y desastres. Por otra parte, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que: 'Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: 1 Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.', así mismo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente: "artículo 109 - La Federación, los Estados el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos...", 'artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal personal de seguridad pública, personal y equipo de los

servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga..."; el ordenamiento en cita, establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán y actualizarán la información diariamente que se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, así los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, como es el caso, de la información compartida por esta Secretaría con los juzgados Cívicos Itinerantes, sin embargo la información que obre en dichas bases de datos del Sistema Nacional de información sobre Seguridad Pública, podrá ser clasificada por la autoridad respectiva y de manera particular, dicha disposición legal prevé entre otras, como información reservada, la contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema, así como, en los Registros Nacionales, en materia de personal de seguridad pública. Ahora bien y en correlación con lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 2 establece lo siguiente: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes. Prevenir la comisión de delitos o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. IV.- Colaborar en la investigación persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres..."; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala lo siguiente: "artículo 5°.- Corresponde

...

Por lo que otorgar el acceso a la información solicitada vulneraría las capacidades operativas y logísticas de esta Secretaría, encargada de la seguridad pública, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocer en atención a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, derivado de la divulgación en contravención a la normatividad aquí transcrita, de documentos obtenidos por dispositivos tecnológicos utilizados en el diseño de operativos y que forman parte de una cadena de custodia. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha

información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la imperiosa necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas, derivada de la confidencialidad en la implementación de estrategias policiacas por parte de esta Secretaría para la prevención de delitos, lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la vida y seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, derivada de la tecnología empleada en las estrategias policiacas implementadas, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación-----

En este sentido la Dirección General de Prevención del Delito, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la siguiente prueba de daño:

....

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
..." (Sic)*

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente

“...

15.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos denominados -BOLETA DE REMISIÓN-, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.

...” (Sic)

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado clasificó la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que a su consideración, debe ser resguardada la información contenida en " los documentos denominados **"Boleta de Remisión" de fechas 07y 08 de marzo de 2019"**, generadas por el Juez Cívico Itinerante, derivadas de la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; la cual fue requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000145319, fundando lo anterior en lo establecido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación con la que el Sujeto Obligado trata de acreditar la prueba de daño, en los siguiente términos :

“...de tal manera que la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información generada por la realización de la prueba de alcoholemia y de la cual el límite permitido de alcohol excedió el infractor y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia, conteniendo estos documentos características específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su

*recepción, de la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como los solicitados por el requirente, siendo además responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado, prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.
...”(Sic)*

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
- VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en

términos de las disposiciones aplicables, y

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,**
- y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia manifestó que esta información fue clasificada en su modalidad de reservada por su Comité de Transparencia

mediante Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el día siete de junio de dos mil diecinueve, la cual fue requerida por este Instituto, como Diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, requerimiento que no fue desahogado por el Sujeto Obligado, declarándose precluído su derecho para tal efecto.

Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, no fundo ni motivo la clasificación de la información requerida por el peticionario.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada proporcionar las copias certificadas requeridas por el particular, sin fundar ni motivar su clasificación, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que el **agravio** contenido en el recurso de revisión interpuesto ante éste Instituto resulta **fundados**, toda vez que el Sujeto obligado no negó su existencia en su respuesta primigenia, sino su imposibilidad de entregar la información requerida.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el hoy recurrente en ningún momento de su solicitud de información, como del recurso interpuesto, solicito que se le proporcionara algún documento o información que contuviera las características de los instrumentos o aparatos utilizados por los servidores públicos, asignados para el programa de conduce sin alcohol el día 07 de marzo de 2019, ubicado en Picacho Ajusco y Pico de Turquino, Colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, sino el documento denominado BOLETA DE REMISIÓN, con la que determinaron y notificaron al infractor, la remisión ante la autoridad correspondiente, por lo que la autoridad recurrida se encuentra obligada a proporcionar la documental requerida, y en caso de que dicha información contenga información confidencial esta sea someta a su Comité de Transparencia para que clasifique la información requerida, y en su caso proporcione en versión pública la información requerida por el hoy recurrente.

En consecuencia al no proporcionar a este Instituto las Diligencias para mejor Proveer, consistentes en:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la "Décima sesión extraordinaria" del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el siete de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se determinó la clasificación de la información solicitada por el Recurrente como Reservada, según refiere el oficio No. SSC/DEUT/UT/3516/2019, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000145319.*
- *Muestra representativa y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de la información clasificada como reservada, según refiere el oficio No. SSC/DEUT/UT/3516/2019, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000145319*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, en virtud de que la misma, fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia y no negó su inexistencia

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedo establecido y el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente su respuesta.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis

prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no es adecuada, y por lo cual considera **fundado único agravio** del recurrente, al observarse que dicho Sujeto recurrido no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo hacer entrega de la información solicitada en el medio solicitado, por referirse a que la misma información fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por su Comité de Transparencia, esto es sin demostrar la fundamentación y motivación de dicha clasificación y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar a la Secretaria de Seguridad Ciudadana que emita una nueva en la que:

- *Someta a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada por el particular, y una vez realizada su clasificación, proporcione versión pública de la documentación requerida*

En virtud de no exhibir las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, no dio cumplimiento a lo requerido motivo por lo que se da vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en contra del Sujeto obligado

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad se advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da vista a la Secretaría de la Contraloría General para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR y se da Vista la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho convenga y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO